

Señor,
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia. Proceso EJECUTIVO No. 2020-00039 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra ROHIMPORT S.A.S, FREDDY GIOVANNI BONILLA ANGARITA y WILSÓN FERNANDO BONILLA ANGARITA.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REQUIERE NOTIFICAR.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del proveído adiado 01 DE DICIEMBRE DE 2023, por medio del cual su Señoría requiere por 30 días so pena de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría reponer en su totalidad el proveído de fecha del 10 de noviembre de 2023, notificado en estado de 14 de noviembre del 2023, para que, en su lugar.

- 1.- Que se de por notificado por parte del despacho a los demandados dentro del presente asunto.
- 2.- Que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución en los términos establecidos en el artículo 440 del código general del proceso.

II. FUNDAMENTOS

I. REQUERIMIENTO CUMPLIDO EN TÉRMINOS DE LEY

Si bien el despacho mediante auto del 01 de diciembre de 2023 requirió al suscrito para que en derecho procediera a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y/o que libró mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes.

De otra parte, se requiere al extremo activo para que surta la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, para lo cual, se le concede un término de TREINTA (30) días, so pena de dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior es preciso indicar a este despacho que dicho requerimiento fue cumplido a cabalidad mediante memorial radicado con fecha de 28 de noviembre de 2022 como se evidencia en la captura de pantalla adjunta a continuación y la cual fue copiada al correo del despacho cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en dicho memorial se allegó al despacho el mensaje de datos mediante el cual se surtió la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la cual fue remitida a los demandados **ROHIMPORT S.A.S, FREDDY GIOVANNI BONILLA ANGARITA y WILSÓN FERNANDO BONILLA ANGARITA**, al correo electrónico rohimport@hotmail.com en los términos del memorial allegado, se anexó el respectivo cotejo de la notificación realizada a la dirección electrónica mencionada, en el cual la empresa **CERTIMAIL CERTIFICÓ LA ENTREGA DEL MENSAJE** de datos por el cual se surtió la notificación con la descripción “**ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO**”, lo que significa que el buzón destinatario **RECEPTÓ** efectivamente el citatorio y sus adjuntos.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
rohimport@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=816043792293, Hostname=BYAPR06MB6422.namprd06.prod.outlook.com] 5407438 bytes in 9.368, 563.657 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.51.33)	28/11/2022 04:13:48 PM (UTC)	28/11/2022 11:13:48 AM (UTC -05:00)	

Con el de aclarar a este despacho la certificación allegada, es preciso indicar que la certificación emite constancia indicando que el correo adjunto el cual se denomina notificacion ley 2213 de 2022.pdf se envió:

- a) A los correos electrónicos cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; rohimport@hotmail.com estado de entrega el cual indica fue “**ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO**”, remesa que constata que el destinatario **RECIBIÓ EL MENSAJE** de datos junto con sus anexos.
- b) Hora y fecha en la que cual se remitió el correo electrónico, el cual atesta fue enviado el día 28 de noviembre de 2022

Igualmente la empresa CERTIMAIL certifica que el adjunto denominado notificacion 292.pdf fue entregado a los correos suacan@hotmail.com y cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como se evidencia a continuación.

II. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MEMORIAL QUE SOLICITA QUE SE DE POR NOTIFICADA A LA DEMANDANTE.

El auto objeto de reproche que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, al no tener en cuenta según el despacho el cumplimiento del requerimiento de notificar a la pasiva del auto que admite demanda y/o mandamiento es objeto de recurso por el suscrito puesto que el despacho no tuvo en cuenta los **APORTES POSITIVOS** nombrados en acápites anteriores de los memoriales de notificación enviados.

De conformidad con lo expuesto en reglón que antecede, es evidente que el requerimiento fue cumplido a cabalidad y por consiguiente no se concibe la configuración de un desistimiento tácito, bajo el supuesto que el cumplimiento del requerimiento se encuentra informado al despacho y subsiguiente la parte demandada se encuentra debidamente notificada, motivo por el cual es procedente reponer el auto del 1 de diciembre de 2023, toda vez que existe un vacío en su decisión al no referirse a los memoriales mencionados anteriormente, y por consiguiente a su lugar el despacho debió proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y no el proveído que se está recurriendo.

Ahora bien, en cuanto a la decisión errónea del despacho al no tener en cuenta las notificaciones realizadas por la demandante es necesario mencionar que en sentencia **CSJ STC 690 DEL 2020 (20190231901)** de la misma corporación, que estableció que **“LO RELEVANTE NO ES ‘DEMOSTRAR’ QUE EL ‘CORREO FUE ABIERTO’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción ACUSE DE RECIBO”,** en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en **QUE SE RECIBE EL CORREO ELECTRÓNICO**, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Con el fin de darle un piso jurídico más fuerte a lo descrito en acápites anteriores la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA** Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE número de proceso T 6800122130002022-00389-01 Número de providencia STC16733-2022 comenta el honorable magistrado:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo **QUE NO ES OTRA COSA QUE LA CONSTATAción DE QUE LA MISIVA LLEGÓ A SU DESTINO** - amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.”

De lo anterior se puede inferir que la opción primera es aleatoria y no depende del accionante dentro del proceso abrir o no en la bandeja de mensaje la notificación allegada,

razón por la cual el suscrito contrata proveedores externos para el caso en concreto CERTIMAIL con el fin de certificar que los mensajes de datos lleguen a su destino.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 321 *ibidem*.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del proveído fechado 1 diciembre de 2023.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C
T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., hoy 17 ENE 2024, se fija el
presente proceso en traslado de Recurso de
por el término legal reposición
19 ENE 2024 y en segundo
de apelo
El secretario